



CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de octubre del 2.024. Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la demandada COLFONDOS AFP, allegó subsanación de llamamiento en garantías. Sírvase proveer.

LISBETH ESTHER AHUMADA VILFAFAÑE.
SECRETARIO

Barranquilla D.E.I.P., jueves veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01017

RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2024 – 00160 – 00.

DEMANDANTE: NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto calendarado 26 de septiembre del 2.024, notificado por estado publicado en fecha 27 de septiembre de los corrientes, se dispuso mantener en secretaría y/o devolver el llamamiento en garantías formulado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS S.A respecto a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que subsanara las falencias advertidas en el mismo proveído.

Pues bien, revisado el expediente digital, se observa que, mediante memorial electrónico recibido en el correo institucional, en fecha 30 de septiembre del 2.024 -esto es, dentro del término otorgado-, dicha demandada, allegó subsanación del llamamiento en garantía, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable al rito laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, por ende, se procederá a su ADMISIÓN y consecuentemente se ordenará suspender el presente proceso hasta tanto se notifique de esta decisión a la convocada en Garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamientos en Garantías solicitado por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS S.A respecto a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. conforme lo establece art. 8 de la Ley 2213 del 2.022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS S.A, a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes de la comunicación del presente auto, a través de un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, mensaje que debe contener adjunto, la providencia a notificar y la copia de la demanda para efectos del traslado, a fin de que la contesten con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPTSS y ejerzan los derechos de defensa y contradicción, por intermedio de abogado titulado en ejercicio.

CUARTO: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la llamada en garantía deberá allegar los documentos relacionados en la demanda, así como en el llamamiento en garantía, que se encuentren en su poder.

QUINTO: SUSPÉNDASE el trámite hasta tanto se notifique a la llamada en garantía dentro del presente proceso.

LT-SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISLENA DE JESÚS LOBO DE LA CRUZ

Firmado Por:
Islena De Jesus Lobo De La Cruz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a64e23df5af1efbd1d749ffbacdad4e1bc2c1aae284495e3b4a832f4aaa8e2b**

Documento generado en 24/10/2024 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>